

INFORME SECRETARIAL: En la fecha de hoy 18 de noviembre del 2025, doy cuenta al señor Juez de la presente acción de Tutela que fue repartida y recibida con medida provisional el día de hoy, a fin de decidir sobre su admisión.

LUZ EDILMA MORENO BERNAL
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA SEDE DESCONCENTRADA
Carrera 26P No. 73-00 Piso 3º Casa de Justicia de Aguablanca
Email: jpeqcmul02cli@notificacionesrj.gov.co
Abonado Celular 3001800722**

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 7600141890-02-2025-01125-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3593**

Secretaria ha dado cuenta de la acción de tutela propuesta por el señor LUIS ALEJANDRO VALENCIA CANO en calidad de accionante en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- EICE ESP, con el fin de salvaguardar sus derechos al trabajo, a la igualdad, derecho al acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos y el debido proceso.

El amparo constitucional se elevó con petición de medida provisional donde fue solicitado por la parte accionante ***"Decretar como medida provisional la suspensión inmediata del avance del concurso público de méritos convocado por EMCALI EICE ESP, específicamente la realización de las pruebas o etapas siguientes, mientras se decide de fondo la presente acción constitucional"***

Respecto al tema diremos que las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

Sin embargo, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. Por tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”, concretamente, según lo ha establecido la doctrina constitucional, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

(i) **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

(ii) **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (*periculum in mora*). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

(iii) **Que la medida no resulte desproporcionada.** La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones

que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados". (Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Una vez revisados los elementos de prueba aportados por la parte accionante, es claro para esta judicatura que no nos encontramos frente a una circunstancia excepcional con las características anotadas supra, pues no se observa una circunstancia apremiante que deba ser conjurada con una medida provisoria como la solicitada, en consecuencia, el término de los 10 días más que suficiente para el estudio de la denunciada vulneración.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al amparo de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, Dispone:

PRIMERO. ADMITIR en trámite la acción de tutela presentada por el señor LUIS ALEJANDRO VALENCIA CANO contra la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- EICE ESP.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite Constitucional como litisconsorte necesario a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, al MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

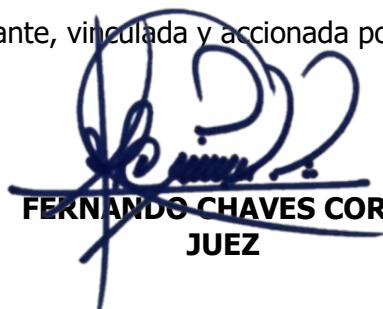
TERCERO. ORDENAR a la GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANDA – UNIDAD TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP que, de la forma más expedita, corran traslado del escrito de tutela y sus anexos a todas las personas que hagan parte la convocatorio a concurso interno No. 16-2025, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

CUARTO. Sin lugar a conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO. CONCEDER a la parte accionada y vinculados, el término de DOS (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tiene, haga uso del derecho de defensa y contradicción, enviándole copia de la solicitud de tutela y sus anexos.

QUINTO. SOLICITAR a las entidades accionadas y vinculadas aportar al presente trámite certificado de existencia y representación legal, así como también constancia que indique las personas encargadas del cumplimiento de los fallos judiciales y su superior jerárquico.

NOTIFIQUESE a la parte accionante, vinculada y accionada por el medio más expedito. CÚMPLASE,



FERNANDO CHAVES CORAL
JUEZ